

Arbitraje Ad-hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.º 13 a 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN n.º 066-2017


Destinatario: **Ministerio de Salud**
Dirección: **Avenida Dos de Mayo 590, San Isidro**
Atención: **Procuraduría Pública**

Por medio de la presente, cumpla con notificar el Laudo Arbitral, de fecha 23 de febrero de 2017 (Resolución n.º 44), emitido por unanimidad por el Tribunal Arbitral.

VER ADJUNTO CON 59 FOLIOS

Lima, 23 de febrero de 2017.


Rita Sabroso Minaya
Secretaría Ad-Hoc

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
23 FEB. 2017
RECEPCION
Hora: 10:35 Firma: 
La recepción no implica aceptación del mismo

Tribunal Arbitral:

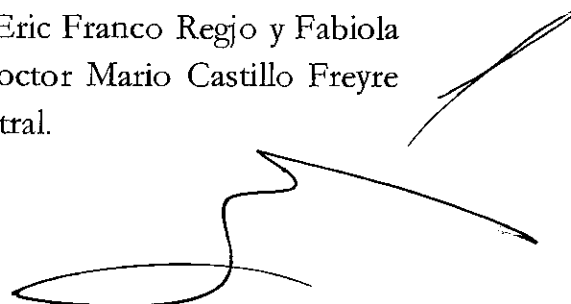
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

LAUDO ARBITRAL
(Resolución n.º 44)

En la ciudad de Lima, con fecha 23 de febrero de 2017, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en la Avenida Arequipa n.º 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; se reunió el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, Eric Franco Regjo y Fabiola Paulet Monteagudo, en el proceso arbitral iniciado por Consorcio Ejecutor Ate contra el Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

- Con fecha 18 de enero de 2013, Consorcio Ejecutor Ate (en adelante, el Consorcio) y el Ministerio de Salud (en adelante, el Ministerio) suscribieron el Contrato n.º 018-2013-MINISTERIO «Ejecución de obra y Provisión e Instalación del Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: “Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados – Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte” SNIP 57894» (en adelante, el Contrato).
- El Consorcio solicitó el inicio de un proceso arbitral (en torno a la Ampliación de Plazo n.º 13), designando como árbitro al abogado Eric Franco Regjo.
- El Ministerio contestó la solicitud de arbitraje, designando como árbitro a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo.
- Con fecha 10 de junio de 2015, los abogados Eric Franco Regjo y Fabiola Paulet Monteagudo informaron al abogado doctor Mario Castillo Freyre que lo designaban Presidente del Tribunal Arbitral.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- Por Carta de fecha 15 de junio de 2015, el abogado Mario Castillo Freyre aceptó su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
- Con fecha 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 3 de septiembre de 2015, el Consorcio solicitó la acumulación de la controversia relativa a la Ampliación de Plazo n.º 14.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 4 de septiembre de 2015, el Consorcio adjuntó los anexos que omitió presentar junto con el escrito n.º 01.
- Mediante Resolución n.º 01, de fecha 8 de septiembre de 2015, se otorgó al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a la acumulación.
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 24 de septiembre de 2015, el Consorcio solicitó la acumulación de las controversias relativas a las Ampliaciones de Plazo n.ºs 15, 16 y 17.
- Mediante Resolución n.º 02, de fecha 22 de septiembre de 2015, se tuvo por efectuado el pago de los honorarios arbitrales a cargo del Consorcio y se otorgó al Ministerio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con el pago a su cargo.
- Mediante Resolución n.º 03, de fecha 22 de septiembre de 2015, se tuvo por no absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 01 por parte



Tribunal Arbitral:

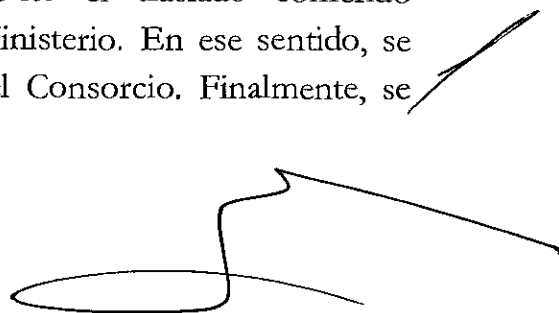
Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

del Ministerio. En ese sentido, se admitió la acumulación de la controversia relativa a la Ampliación de Plazo n.º 14. Finalmente, se otorgó al Consorcio un plazo de dos (2) días hábiles, para que precise la cuantía en controversia relativa a la acumulación.

- Mediante Resolución n.º 04, de fecha 25 de septiembre de 2015, se otorgó al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al nuevo pedido de acumulación.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 29 de septiembre de 2015, el Consorcio solicitó un plazo adicional para precisar la cuantía en controversia (hasta que se emita el pronunciamiento en torno al nuevo pedido de acumulación).
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de octubre de 2015, el Ministerio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 04, manifestando su conformidad. Por otro lado, el Ministerio solicitó una ampliación de plazo adicional para efectuar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.
- Mediante Resolución n.º 05, de fecha 12 de octubre de 2015, se otorgó al Ministerio un plazo extraordinario de diez (10) días hábiles, para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.
- Mediante Resolución n.º 06, de fecha 12 de octubre de 2015, se tuvo presente el escrito n.º 04 del Consorcio, con conocimiento de la contraparte. Asimismo, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 04 por parte del Ministerio. En ese sentido, se admitió el nuevo pedido de acumulación del Consorcio. Finalmente, se



Tribunal Arbitral:

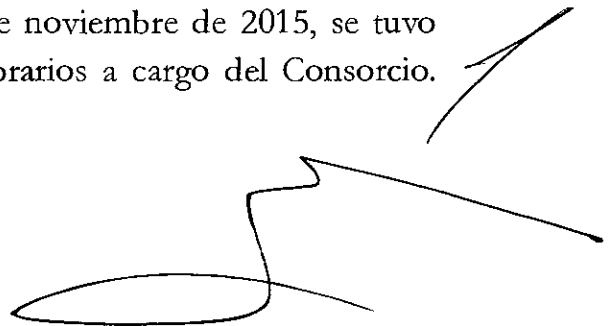
Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

otorgó al Consorcio un plazo de dos (2) días hábiles, para que cuantifique la cuantía en controversia.

- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 16 de octubre de 2015, el Consorcio cumplió con el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 06.
- Mediante Resolución n.º 07, de fecha 22 de octubre de 2015, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 06 por parte del Consorcio. Asimismo, se fijó un segundo anticipo de honorarios en razón de las acumulaciones, otorgando a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con dicho pago.
- Mediante Resolución n.º 08, de fecha 29 de octubre de 2015, se tuvo por cumplido el pago de los honorarios iniciales a cargo del Ministerio. En ese sentido, se declaró abierto el proceso y se otorgó al Consorcio un plazo de quince (15) días hábiles, para que cumpla con presentar su escrito de demanda.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 3 de noviembre de 2015, el Ministerio informó que cumplió con el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.
- Mediante Resolución n.º 09, de fecha 6 de noviembre de 2015, se tuvo presente el escrito presentado por el Ministerio y se estuvo a lo resuelto mediante Resolución n.º 08.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 20 de noviembre de 2015, se tuvo por efectuado el pago del reajuste de honorarios a cargo del Consorcio.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

- Asimismo, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con el pago del reajuste de honorarios a su cargo.
- Por escrito n.º 06, presentado con fecha 23 de noviembre de 2015, el Consorcio presentó su demanda.
 - Mediante Resolución n.º 11, de fecha 27 de noviembre de 2015, se admitió a trámite la demanda y se otorgó al Ministerio un plazo de quince (15) días hábiles, para que cumpla con contestarla y, de estimarlo conveniente, formule reconvencción.
 - Por escrito s/n, presentado con fecha 22 de diciembre de 2015, el Ministerio contestó la demanda y dedujo excepciones.
 - Mediante Resolución n.º 12, de fecha 29 de diciembre de 2015, se tuvo por efectuado el pago de la parte de los honorarios arbitrales reajustados a cargo del Ministerio.
 - Mediante Resolución n.º 13, de fecha 29 de diciembre de 2015, se admitió la contestación y las excepciones deducidas. Asimismo, se otorgó al Consorcio un plazo de quince (15) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a las excepciones. Finalmente, se otorgó al Ministerio un plazo de dos (2) días hábiles, para que presente la versión electrónica del escrito de contestación.
 - Por escrito s/n, presentado con fecha 4 de enero de 2016, el Ministerio cumplió con presentar la versión electrónica del escrito de contestación.

Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

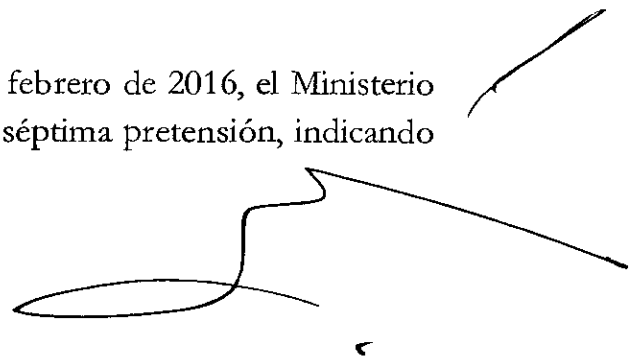
- Por escrito s/n, presentado con fecha 13 de enero de 2016, el Ministerio informó que cumplió con el pago de los honorarios arbitrales reajustados a su cargo.
- Por escrito n.º 06 (sic), presentado con fecha 14 de enero de 2016, el Consorcio se pronunció en torno a las excepciones.
- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 21 de enero de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 13 por parte del Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 15, de fecha 21 de enero de 2016, se estuvo a lo resuelto mediante Resolución n.º 12, en torno al tema del pago del reajuste de honorarios arbitrales a cargo del Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 16, de fecha 21 de enero de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 13 por parte del Consorcio.
- Mediante Resolución n.º 17, de fecha 21 de enero de 2016, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y se les otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 28 de enero de 2016, el Ministerio presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- Por Carta presentada con fecha 3 de febrero de 2016, la abogada Fabiola Paulet Monteagudo amplió su declaración.

Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

- Por escrito n.º 7, presentado con fecha 9 de febrero de 2016, el Consorcio amplió la séptima pretensión.
- Mediante Resolución n.º 18, de fecha 10 de febrero de 2016, se otorgó al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a la ampliación.
- Por escrito n.º 08, presentado con fecha 11 de febrero de 2016, el Consorcio apersonó al abogado Edwin Giraldo Machado para participar en la Audiencias que se programen.
- Mediante Resolución n.º 19, de fecha 12 de febrero de 2016, se tuvo presente la propuesta de puntos controvertidos presentada por el Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 20, de fecha 12 de febrero de 2016, se tuvo presente el apersonamiento efectuado por el Consorcio.
- Con fecha 12 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
- Mediante Resolución n.º 21, de fecha 12 de febrero de 2016, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten los Certificados de Renta del 2015.
- Por Carta presentada con fecha 15 de febrero de 2016, la abogada Fabiola Paulet Monteagudo amplió su declaración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 18 de febrero de 2016, el Ministerio se pronunció en torno a la ampliación de la séptima pretensión, indicando



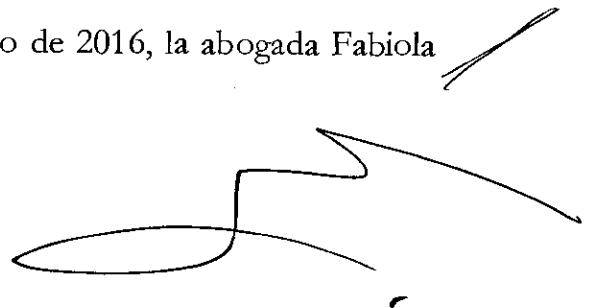
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- que la excepción de ambigüedad en la forma de proponer la demanda alcanza también a dicha pretensión.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 29 de febrero de 2016, el Ministerio solicitó un plazo adicional para cumplir con la exhibición ordenada en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
 - Mediante Resolución n.º 22, de fecha 24 de febrero de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 18 por parte del Ministerio. Asimismo, se admitió la ampliación de la séptima pretensión, complementándose el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
 - Mediante Resolución n.º 23, de fecha 2 de marzo de 2016, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de quince (15) días hábiles, para que cumpla con la exhibición ordenada.
 - Mediante Resolución n.º 24, de fecha 7 de marzo de 2016, se otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para la presentación de los Certificados de Renta del 2015.
 - Por escrito n.º 9, presentado con fecha 11 de marzo de 2016, el Consorcio se pronunció en torno al escrito del Ministerio presentado con fecha 18 de febrero de 2016.
 - Mediante Resolución n.º 25, de fecha 15 de marzo de 2016, se tuvo presente el escrito n.º 9 del Consorcio.
 - Por Carta presentada con fecha 17 de marzo de 2016, la abogada Fabiola Paulet Monteagudo amplió su declaración.

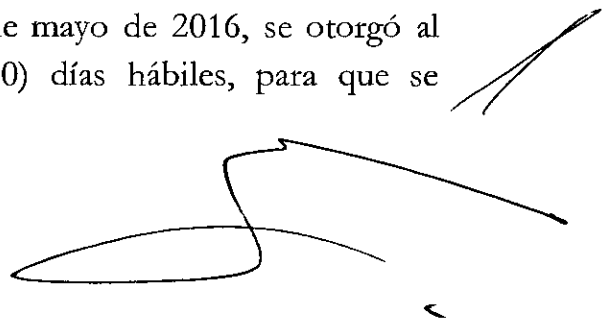


Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

- Por escrito n.º 10, presentado con fecha 23 de marzo de 2016, el Consorcio presentó los Certificados de Renta del 2015.
- Mediante Resolución n.º 26, de fecha 30 de marzo de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 24 por parte del Consorcio. Asimismo, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar los Certificados de Renta del 2015.
- Mediante Resolución n.º 27, de fecha 30 de marzo de 2016, se otorgó al Ministerio un nuevo plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que cumpla con la exhibición a su cargo.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 19 de abril de 2016, el Ministerio cumplió con la exhibición.
- Mediante Resolución n.º 28, de fecha 22 de abril de 2016, se tuvo por cumplido —extemporáneamente— el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 27, por parte del Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 29, de fecha 22 de abril de 2016, se otorgó al Ministerio un nuevo plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar los Certificados de Renta del 2015.
- Por escrito n.º 11, presentado con fecha 6 de mayo de 2016, el Consorcio solicitó un plazo adicional para absolver el traslado de la exhibición.
- Mediante Resolución n.º 30, de fecha 11 de mayo de 2016, se otorgó al Consorcio un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie en torno a la exhibición.



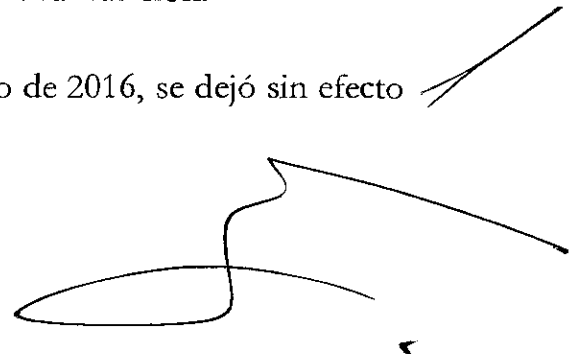
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- Por Carta presentada con fecha 20 de mayo de 2016, el abogado Mario Castillo Freyre amplió su declaración.
- Por Carta presentada con fecha 26 de mayo de 2016, la abogada Fabiola Paulet Monteagudo amplió su declaración.
- Por escrito n.º 12, presentado con fecha 27 de mayo de 2016, el Consorcio se pronunció en torno a la exhibición.
- Mediante Resolución n.º 31, de fecha 2 de junio de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resoluciones n.º 28 y n.º 30 por parte del Consorcio. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración.
- Mediante Resolución n.º 32, de fecha 13 de junio de 2016, se reprogramó la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito n.º 13, presentado con fecha 23 de junio de 2016, el Consorcio solicitó la acumulación de pretensiones.
- Por escrito n.º 14, presentado con fecha 24 de junio de 2016, el Consorcio solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración.
- Mediante Resolución n.º 33, de fecha 24 de junio de 2016, se otorgó al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al pedido de acumulación.
- Mediante Resolución n.º 34, de fecha 4 de julio de 2016, se dejó sin efecto la citación a la Audiencia de Ilustración.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

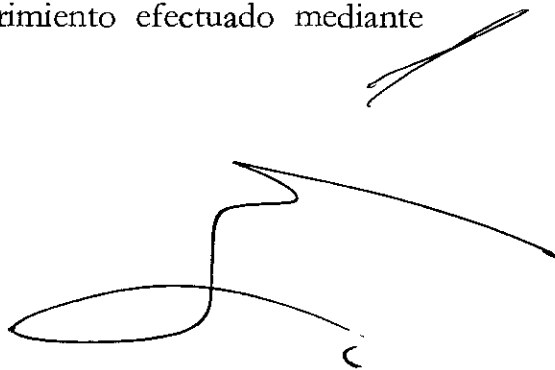
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- Por escrito s/n, presentado con fecha 5 de julio de 2016, el Ministerio se pronunció en torno al pedido de acumulación, manifestando su conformidad.
- Mediante Resolución n.º 35, de fecha 13 de julio de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 33 por parte del Ministerio. Asimismo, se admitió la nueva acumulación y se otorgó al Consorcio un plazo de quince (15) días hábiles, para que presente su demanda acumulada. Finalmente, se otorgó al Consorcio un plazo de dos (2) días hábiles, para que precise la cuantía en controversia.
- Por escrito n.º 15, presentado con fecha 19 de julio de 2016, el Consorcio solicitó un plazo adicional para determinar la cuantía en controversia.
- Mediante Resolución n.º 36, de fecha 26 de julio de 2016, se otorgó un plazo adicional para la determinación de la cuantía de la acumulación, la cual deberá ser fijada al momento de presentar la demanda.
- Por escrito n.º 16, presentado con fecha 10 de agosto de 2016, el Consorcio presentó la demanda acumulada, desistiéndose de algunas pretensiones y modificó su demanda.
- Mediante Resolución n.º 37, de fecha 12 de agosto de 2016, se tuvo presente la demanda acumulada y se otorgó al Ministerio un plazo de quince (15) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 35 por parte del Consorcio.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- Por escrito s/n, presentado con fecha 7 de septiembre de 2016, el Ministerio contestó la demanda acumulada.
- Mediante Resolución n.º 38, de fecha 26 de septiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda acumulada. Por otro lado, se tuvo por desistido al Consorcio de la Primera y Segunda pretensiones del escrito n.º 6; y se tuvo presente las modificaciones a la Quinta, Sexta y Séptima pretensiones del escrito n.º 6. En consecuencia, se modificaron los puntos controvertidos. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito n.º 17, presentado con fecha 25 de octubre de 2016, el Consorcio autorizó y acreditó a los técnicos que asistirán a la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 31 de octubre de 2016, el Ministerio autorizó y acreditó a los técnicos que asistirán a la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito n.º 17 (sic), presentado con fecha 2 de noviembre de 2016, el Consorcio autorizó y acreditó a los técnicos que asistirán a la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 2 de noviembre de 2016, el Ministerio delegó facultades de representación a los abogados que ahí se indican.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- Mediante Resolución n.º 39, de fecha 2 de noviembre de 2016, se tuvieron presentes los escritos presentados por las partes, a través de los cuales autorizaban a sus técnicos.
- Con fecha 2 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración. En el Acta respectiva, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.
- Por escrito n.º 19, presentado con fecha 16 de noviembre de 2016, el Consorcio presentó sus alegatos escritos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de noviembre de 2016, el Ministerio presentó sus alegatos escritos.
- Mediante Resolución n.º 40, de fecha 23 de noviembre de 2016, se tuvieron presentes los escritos de alegatos presentados por las partes y se las citó a la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 41, de fecha 1 de diciembre de 2016, se tuvo presente el escrito de delegación del Ministerio.
- Con fecha 1 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales,¹ en donde se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo venció el 13 de enero de 2017.
- Por Carta presentada con fecha 28 de diciembre de 2016, el abogado Mario Castillo Freyre amplió su declaración.

¹ Dejándose constancia de la inasistencia de la abogada Fabiola Paulet Monteagudo.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

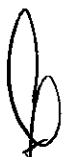
- Mediante Resolución n.º 42, de fecha 10 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo vencerá el viernes 24 de febrero de 2017.
- Por escrito n.º 17 (sic), presentado con fecha 30 de enero de 2017, el Consorcio formuló algunas precisiones.
- Mediante Resolución n.º 43, de fecha 7 de febrero de 2017, se tuvo presente el escrito n.º 17 (sic), con conocimiento de la contraria.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el Consorcio presentó su demanda (y las subsiguientes demandas acumuladas) dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación; (iv) que el Ministerio fue debidamente emplazado con la demanda (y las subsiguientes demandas acumuladas) y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva; (vi) que las partes han presentado sus alegatos escritos y han informado oralmente en la Audiencia respectiva; y, (vii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo acordado en el Acta de Instalación.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Colegiado deja constancia de que



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

CONSIDERANDO

1. Que el Consorcio interpone demanda en contra del Ministerio, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:²

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

El Consorcio se desistió de esta pretensión en su escrito n.º 16.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

El Consorcio se desistió de esta pretensión en su escrito n.º 16.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM de fecha 30 de marzo de 2015 que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 15 por noventa y cinco (95) días calendario solicitada por el Consorcio mediante Carta n.º 029-2015-CEA, de fecha 12 de marzo de 2015, y se otorgue al Consorcio la ampliación de

² Cabe precisar que las pretensiones inicialmente formuladas en el escrito n.º 06, presentado con fecha 23 de noviembre de 2015, fueron modificadas con los siguientes escritos:

- Escrito n.º 7, presentado con fecha 9 de febrero de 2016, con sumilla «Amplía séptima pretensión».
- Escrito n.º 13, presentado con fecha 23 de junio de 2016, con sumilla «Solicita acumulación de pretensiones».
- Escrito n.º 16, presentado con fecha 10 de agosto de 2016, con sumilla «Cumple resolución n.º 35 y presentada (sic) desistimiento y modificación de pretensión».



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

plazo solicitada, sin perjuicio del traslape con las Ampliaciones de Plazo n.ºs 13, 14, 16 y 17. Ello con el consecuente reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación n.º 15, los cuales ascienden a la suma S/. 1'664,590.21 de corresponder.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, de fecha 30 de marzo de 2015, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 16 por ciento cincuenta y nueve (159) días calendario solicitada por el Consorcio mediante Carta n.º 028-2015-CEA, de fecha 12 de marzo de 2015, y se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo solicitada, sin perjuicio del traslape con las Ampliaciones de Plazo n.ºs 13, 14, 15 y 17. Ello con el consecuente reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación n.º 16, los cuales ascienden a la suma S/. 2'780,880.51 de corresponder.

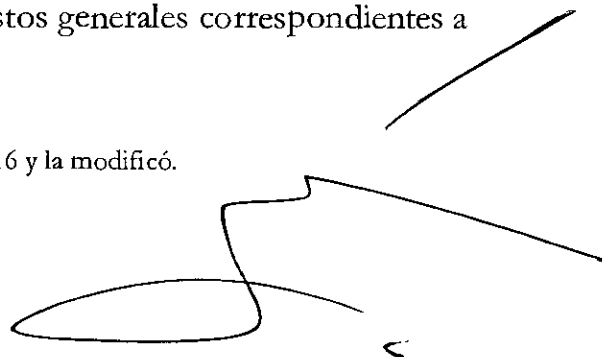
QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL³

Que el Tribunal Arbitral declare que en consideración a lo resuelto en las Resoluciones Directorales n.º 007-2016-DGIEM, de fecha 7 de abril de 2016, y n.º 010-2016-DGIEM, de fecha 2 de junio de 2016, respecto a la Ampliación de Plazo n.º 17 (reconocimiento de 107 días), no afecta el derecho a las Ampliaciones de Plazo n.ºs 15 y 16.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare que el reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 17 en los términos fijados en la Resolución Directoral n.º 010-2016-DGIEM, de fecha 2 de junio de 2016, no implica la renuncia al otorgamiento de los días y los mayores gastos generales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo n.ºs 15 y 16.

³ El Consorcio se desistió de esta pretensión en su escrito n.º 16 y la modificó.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare que el reconocimiento de las Ampliaciones de Plazo n.ºs 15 y 16, considerando los traslapes resultantes, determina una Ampliación de Plazo neta de ochenta y dos (82) días calendario, en el cronograma de obra contractual.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene al MINSA al pago de la suma ascendente S/. 1'699,249.06, con I.G.V., a favor del Consorcio, por concepto de mayores gastos generales, más intereses y reajustes correspondientes hasta la fecha real de pago.

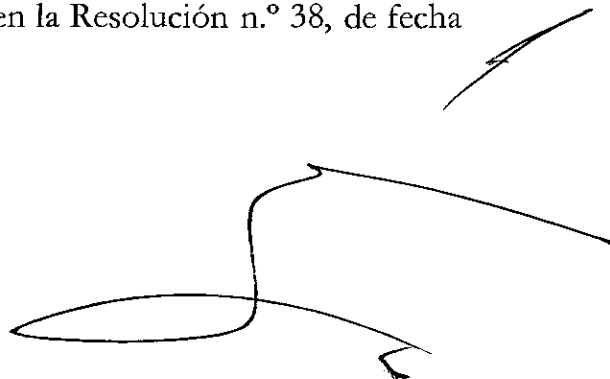
OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene al MINSA el reembolso de todos los gastos y costos derivados del presente arbitraje.

2. Que el emplazado, el Ministerio, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.
3. Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 12 de febrero de 2016, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre las excepciones deducidas por el Ministerio.

Que, luego de ello, de corresponder, el Tribunal Arbitral se pronunciará en torno a los puntos controvertidos fijados en la Resolución n.º 38, de fecha 26 de septiembre de 2016.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

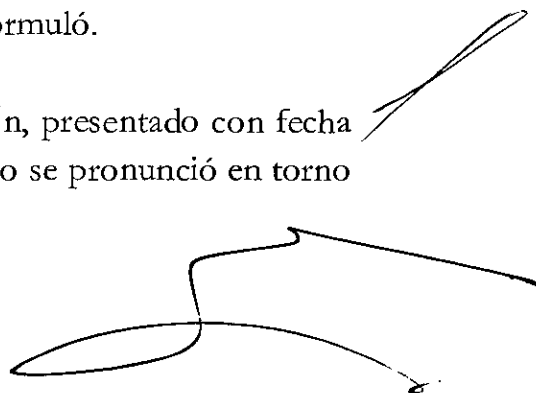
- 3.1. Que el Ministerio deduce excepción de caducidad en contra de la segunda pretensión principal; sin embargo, el Consorcio se desistió de dicha pretensión por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD

- 3.2. Que el Ministerio deduce excepción de oscuridad en contra de la segunda pretensión principal; sin embargo, el Consorcio se desistió de dicha pretensión por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y/O AMBIGÜEDAD EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA

- 3.3. Que el Ministerio deduce excepción de oscuridad y/o ambigüedad en contra de la sexta y de la séptima pretensión principal tal y como fueron planteadas en el escrito de demanda presentado con fecha 23 de noviembre de 2015.
- 3.4. Que, sin embargo, la sexta y séptima pretensiones fueron modificadas por el Consorcio mediante escrito n.º 16, lo cual fue puesto en conocimiento del Ministerio mediante Resolución n.º 37, de fecha 12 de agosto de 2016.
- 3.5. Que, en el escrito s/n, presentado con fecha 7 de septiembre de 2016, el Ministerio se pronuncia en torno a la modificación (solicitando que las pretensiones sean declaradas infundadas) y no deduce excepción alguna ni hace extensiva la excepción que en su momento formuló.
- 3.6. Que, ello, a diferencia, por ejemplo, del escrito s/n, presentado con fecha 8 de febrero de 2016, a través del cual el Ministerio se pronunció en torno



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

a la ampliación de la séptima pretensión principal, indicando expresamente que «hago presente que la excepción de ambigüedad en la forma de proponer la demanda propuesta por esta parte al Contestar la Demanda, alcanza a la presente ampliación de dicha pretensión, razón por la cual, ampliamos dicha excepción a la ampliación pretendida». (El subrayado es nuestro).

- 3.7. Que, dentro de tal orden de ideas, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a dicha excepción deducida en contra de la sexta y séptima pretensiones originales.⁴

SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 15

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 017-2015-DGIEM, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2015, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N.º 15 POR NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS CALENDARIO SOLICITADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA N.º 029-2015-CEA, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2015

Posición del Consorcio

- 3.8. Que durante la ejecución de la obra se tramitó el Adicional n.º 11 – Grupo Electrógeno, en razón de las deficiencias del Expediente Técnico.

Que, en ese sentido, cumpliendo con el procedimiento legal, el 14 de noviembre de 2014, el Consorcio presentó el Expediente con el Adicional n.º 11, el cual tenía que ser aprobado por la Entidad en el plazo de 20 días calendario.

⁴ Y en contra de la ampliación de la séptima pretensión efectuada por el Consorcio mediante escrito n.º 7, de fecha 9 de febrero de 2016.

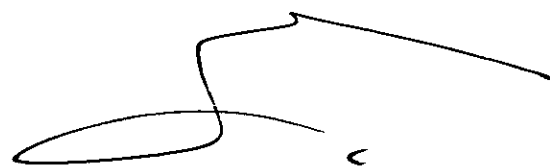
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- Que la controversia surge porque al vencimiento de este plazo (4 de diciembre de 2014), el Ministerio no aprobó el Adicional. Esta demora en la aprobación es exclusiva responsabilidad de la Entidad y obligó al Consorcio a presentar la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 15, el 12 de marzo de 2015. Sin embargo, esta solicitud fue denegada mediante Resolución Directoral n.º 17-2015-DGIEM, notificada el 30 de marzo de 2015.
- 3.9. Que el Consorcio tuvo que hacer una fecha de corte (9 de marzo de 2015) ante la subsistencia de la causal (demora en la aprobación del Adicional). Esto es, cuando se presentó la solicitud de Ampliación de Plazo (12 de marzo de 2015) la Entidad aún no había aprobado el Adicional de Obra n.º 11.
- 3.10. Que el único argumento del Ministerio para denegar la Ampliación de Plazo n.º 15 es que ésta se traslapa con la Ampliación de Plazo n.º 17, sin análisis alguno de la afectación de la ruta crítica que causó la demora de la aprobación del Adicional n.º 11.
- 3.11. Que, asimismo, la Resolución Directoral transgrede el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), que señala que «cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total».
- 3.12. Que el Ministerio no ha tenido en cuenta que la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 15 debía resolverse en forma independiente a las Ampliaciones



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

n.ºs 16 y 17.

- 3.13. Que la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM se pronuncia respecto de tres ampliaciones de plazo, lo cual contraviene expresamente el artículo 201 del Reglamento y, por tanto, dicha Resolución es nula.
- 3.14. Que el artículo 201 del Reglamento establece además que el contratista debe cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo, demostrando la afectación a la ruta crítica y que el plazo solicitado es necesario para culminar la obra. El Consorcio ha cumplido con este mandato legal en su solicitud de Ampliación de Plazo n.º 15 y, a este deber, le corresponde el derecho a conocer cuáles son las razones por las que el Ministerio considera que no se ha afectado la ruta crítica en el plazo solicitado.
- 3.15. Que, por otro lado, el artículo 207 del Reglamento establece que la demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo. La Entidad contaba con un plazo de veinte (20) días para pronunciarse sobre el Adicional n.º 11 y no lo hizo dentro de dicho plazo.
- 3.16. Que la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM es nula porque contraviene la normativa de contrataciones del estado aplicable al presente caso, específicamente los artículos 201 y 207 del Reglamento y porque no ha sustentado (motivado) las razones por las que no se habría demostrado la afectación de la ruta crítica (artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

Posición del Ministerio



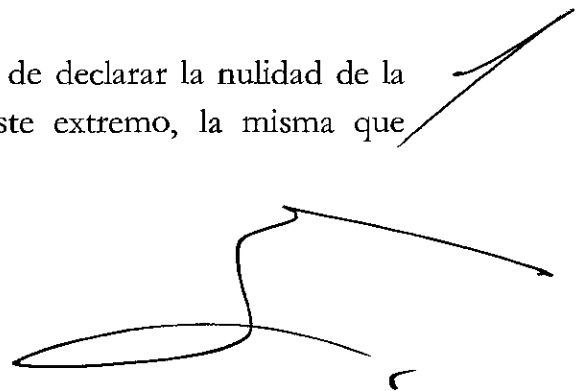
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- 3.17. Que no se da ninguno de los supuestos de nulidad previstos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, norma especial que prima sobre cualquier otra. Asimismo, la Resolución ha sido dictada por funcionario competente y la misma no vulnera la Constitución ni la ley especial en mención.
- 3.18. Que las solicitudes de Ampliación de Plazos n.º 15, n.º 16 y n.º 17, se han presentado por el Consorcio en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 2011 del Reglamento, siendo, por ello, admisibles y sujetas a la evaluación de la Entidad de manera conjunta en una sola resolución, pero, emitiendo pronunciamiento independiente respecto de cada solicitud.
- 3.19. Que al momento de ser evaluadas, el órgano técnico de la entidad, la Dirección de Infraestructura —mediante Informe n.º 231-2015-UO-DI-DIGIEM-MINSA, de fecha 27 de marzo de 2015— advirtió que las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16, se traslapaban con la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 17; razón por la cual recomendó se declare su improcedencia, pero que se apruebe en parte la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 17.
- 3.20. Que ello no significa que se deniegue sin razón alguna las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16, sino que se ha tenido en cuenta un hecho cierto: que dichas solicitudes se traslapan en cuanto a plazos con lo solicitado en la Ampliación de Plazo n.º 17, que atiende de manera positiva y parcial la ampliación de plazo por 152 días.
- 3.21. Que, consecuentemente, no existe posibilidad de declarar la nulidad de la mencionada Resolución Administrativa en este extremo, la misma que mantiene su eficacia y validez.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Posición del Tribunal Arbitral

3.22. Que el Tribunal Arbitral, antes determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, estima imprescindible analizar lo indicado por el Consorcio en el último párrafo del ítem II.6.3.4. del escrito n.º 06, presentado con fecha 23 de noviembre de 2015, en donde expresamente señala lo siguiente:⁵

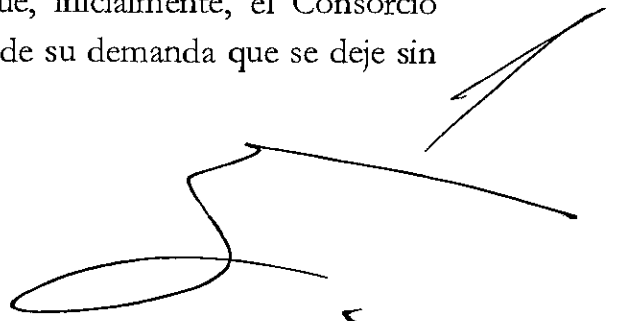
«Al respeto, es pertinente precisar que para la presente pretensión [tercera pretensión relativa a la Ampliación de Plazo n.º 15], **en caso se otorgue** la ampliación de plazo n.º 13 ó (sic) **la Ampliación n.º 14**, cualquiera de ellas **en su totalidad con los respectivos gastos generales** en cualquiera de éstas, conforme ha sido sustentado en el numeral II.4 ó (sic) II.5 de la presente demanda, la Ampliación de plazo n.º 15 se encuentra traslapada en el tiempo por lo que **no correspondería su reconocimiento** y por tanto tampoco el gasto general solicitado, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral conforme corresponde». (El subrayado y la negrita son nuestros).

3.23. Que, como se puede apreciar, el propio Consorcio indica que en caso se otorgue la Ampliación de Plazo n.º 13 o la n.º 14 en su totalidad, no corresponde el reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 15; ello, en razón del traslape que existe entre dichas ampliaciones.

Que, en otras palabras, basta que la Entidad o el Tribunal Arbitral reconozca alguna de dichas ampliaciones (n.º 13 o n.º 14), para que no corresponda emitir pronunciamiento en torno a la procedencia de los días solicitados en la Ampliación de Plazo n.º 15.

3.24. Que, en ese sentido, debemos recordar que, inicialmente, el Consorcio planteó como Segunda Pretensión Principal de su demanda que se deje sin

⁵ Ver página 40 del escrito n.º 06.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

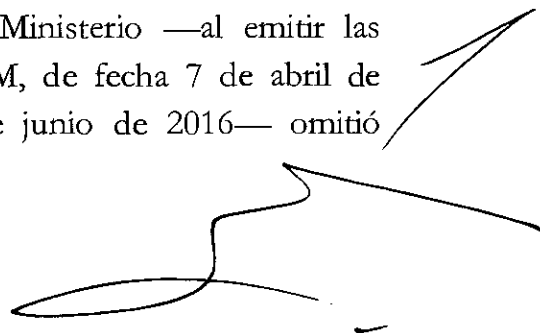
efecto la Resolución Directoral que denegó parcialmente la Ampliación de Plazo n.º 14, que fue solicitada por cien (100) días calendario.

Que el Consorcio se desistió de dicha pretensión, en tanto en la Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM, de fecha 7 de abril de 2016, se modificó la Resolución Directoral que denegó parcialmente la Ampliación de Plazo n.º 14 y, en consecuencia, declaró procedentes los cien (100) días calendario solicitados por el Consorcio.

Que, en efecto, en el artículo quinto de la Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM, se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO QUINTO: Modificar la Resolución Directoral n.º 014-2015-DGIEM por la que se aprobó la Ampliación de Plazo n.º 14 por 31 días calendario, en lo que corresponde a la cuantificación de los días, debiendo ser procedente por 100 días calendario». (El subrayado es nuestro)

- 3.25. Que, en ese sentido, si el Ministerio concedió —en su totalidad— la Ampliación de Plazo n.º 14, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a la nulidad de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, en el extremo relativo a la Ampliación de Plazo n.º 15. Ello, en razón de lo señalado expresamente por el Consorcio en el citado último párrafo del ítem II.6.3.4. de su escrito n.º 06.
- 3.26. Que, por otro lado, cabe precisar que en ningún extremo del escrito n.º 16 (desistimiento y modificación de pretensiones), el Consorcio deja sin efecto lo señalado en el ítem II.6.3.4. del escrito n.º 06, ya que no aborda lo relativo a la Tercera Pretensión Principal, que es materia de este punto controvertido. La única referencia es que el Ministerio —al emitir las Resoluciones Directorales n.º 007-2016-DGIEM, de fecha 7 de abril de 2016, y n.º 010-2016-DGIEM, de fecha 2 de junio de 2016— omitió



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

pronunciarse sobre las Ampliaciones de Plazo n.º 15 y n.º 16.

- 3.27. Que, asimismo, cabe resaltar que lo señalado en el numeral 26 del escrito n.º 17 del Consorcio, resulta contradictorio con lo indicado inicialmente por el propio demandante (en la misma pretensión y en el ítem II.6.3.4. del escrito n.º 06).

Que, en efecto, en el referido numeral 26, el Consorcio señala que «considerando que la Ampliación de Plazo n.º 15 tuvo una afectación de la ruta crítica en ciento diecisiete (117) días calendarios (sic), es que se realiza el descuento respecto de los cien (100) días de la Ampliación de Plazo n.º 14 por traslape, quedando por implementar diecisiete (17) días calendarios (sic)». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, sin embargo, en la Tercera Pretensión Principal se solicita se reconozca la Ampliación de Plazo n.º 15 por noventa y cinco (95) días, lo cual guarda lógica con el pedido de que en caso se conceda la Ampliación de Plazo n.º 14 (por cien días), no correspondería reconocimiento alguno.⁶

- 3.28. Que, finalmente, se debe dejar constancia de que el análisis efectuado en este punto controvertido no implica —de modo alguno— no reconocer la existencia de una causal de ampliación de plazo válida, ni el derecho del Consorcio al pago de los mayores gastos generales. Simplemente, este Colegiado está resolviendo conforme a lo solicitado expresamente por el propio demandante en el ítem II.6.3.4. del escrito n.º 06.

⁶ Incluso, dicho plazo de noventa y cinco (95) días se consignó en la fijación de puntos controvertidos efectuada en la Resolución n.º 38, de fecha 26 de septiembre de 2016, la cual quedó firme, en tanto ninguna de las partes interpuso recurso de reconsideración alguno.



Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO OTORGAR AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 15, SIN PERJUICIO DEL TRASLAPE CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N.ºS 13, 14, 16 Y 17

Posición del Consorcio

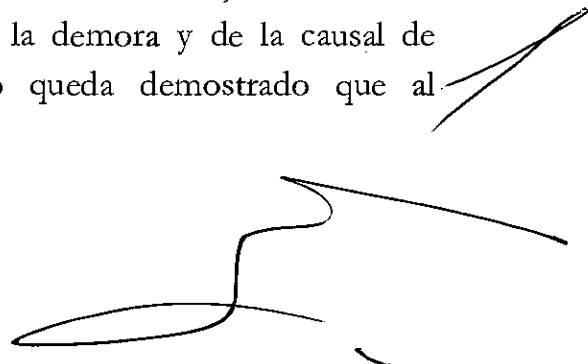
3.29. Que para que proceda una ampliación de plazo debe darse una situación ajena al contratista que afecte la ejecución de actividades del cronograma de obra y debe cumplirse con el procedimiento y requisitos para tramitar y aprobar la ampliación de plazo. En el presente caso, esto se resume en lo siguiente: a) La necesidad del adicional y la demora en su aprobación; y b) el procedimiento de ampliación de plazo por la demora en la aprobación del adicional.

a) La demora en la aprobación del adicional

Que, con fecha 7 de noviembre de 2014, en el Asiento n.º 952 del Cuaderno de Obra, se anotó la necesidad de contar con el adicional de obra: Grupo Electrógeno.

Que el 14 de noviembre de 2014, con Carta n.º 104-2014-CEA se presentó el Adicional n.º 011 - Grupo Electrógeno. En ese sentido, la Entidad debía pronunciarse luego de 20 días calendario, esto es, el 4 de diciembre de 2014. Por ello, la demora se inicia el 5 de diciembre de 2014.

Que, mediante Asiento n.º 1250 del Cuaderno de Obra, de fecha 9 de marzo de 2015, se dejó constancia de la demora y de la causal de ampliación de plazo. De este modo queda demostrado que al



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

momento en que se presentó la Ampliación de Plazo n.º 15, el Ministerio no había aún aprobado el Adicional n.º 11.

Que Adicional n.º 11 fue emitido finalmente el 10 de abril de 2015 mediante Resolución Ministerial n.º 214-2015/MINSA.

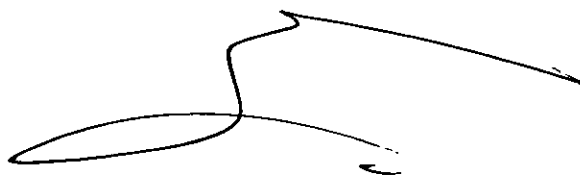
Que al momento en que el Consorcio hizo un corte para presentar la Ampliación de Plazo Parcial n.º 15, habían transcurrido 117 días, computados desde la fecha en que solicitó el Adicional n.º 11.

b) Del procedimiento de la Ampliación de Plazo n.º 15

Que, en el Asiento n.º 1131 del Cuaderno de Obra, del 20 de enero de 2015, el Consorcio anotó que la demora en la aprobación del adicional n.º 11 tenía 48 días de atraso y que no permitía realizar la adquisición e importación de equipos. Posteriormente, en el Asiento n.º 1250 del Cuaderno de Obra, del 9 de marzo de 2015, el Consorcio dejó constancia de la afectación en la ruta crítica.

Que el 12 de marzo de 2015, el Consorcio presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial por 95 días, pese a que en realidad la demora de la Entidad era mayor. La afectación de la ruta crítica se dio desde el 5 de diciembre de 2014, al día siguiente de haber vencido el plazo para el pronunciamiento de la Entidad respecto del Adicional n.º 11.

Que, en suma, se cumplió con los plazos legales para presentar la solicitud y con registrar en el cuaderno de obra la existencia de una causal de ampliación. Además, se presentó la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Que, conforme se podrá apreciar en el cronograma Gantt, que forma parte de la solicitud de ampliación de plazo, la actividad GRUPO ELECTRÓGENO se muestra como crítica. Es decir, que en caso exista una demora en su inicio o en su ejecución por causas no imputables al Contratista, se afecta directamente la fecha de culminación de obra prevista.

- 3.30. Que, en consecuencia, esta afectación directa a la Ruta Crítica es causal válida para solicitar una ampliación de plazo, conforme a lo establecido por el artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y el artículo 200 de su Reglamento, así como en la Cláusula 5.2.1 de las Bases.

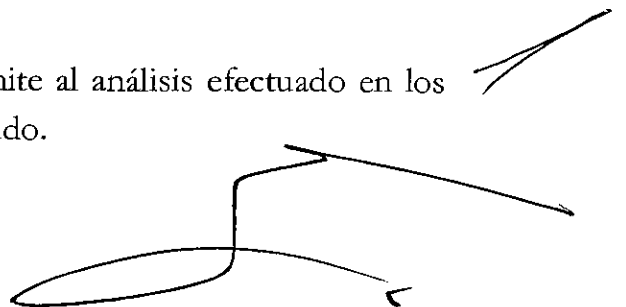
Posición del Ministerio

- 3.31. Que nos remitimos a lo reseñado en los Considerandos 3.17. al 3.21 del presente Laudo.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.32. Que, en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho a omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

- 3.33. Que, en ese sentido, este Colegiado se remite al análisis efectuado en los Considerandos 3.22 a 3.28. del presente Laudo.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

3.34. Que, en consecuencia si el Ministerio concedió —en su totalidad— la Ampliación de Plazo n.º 14, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 15. Ello, en razón de lo señalado expresamente por el Consorcio en el citado último párrafo del ítem II.6.3.4. de su escrito n.º 06.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO AL CONTRATISTA DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 15, ASCENDENTES A S/ 1'664,590.21

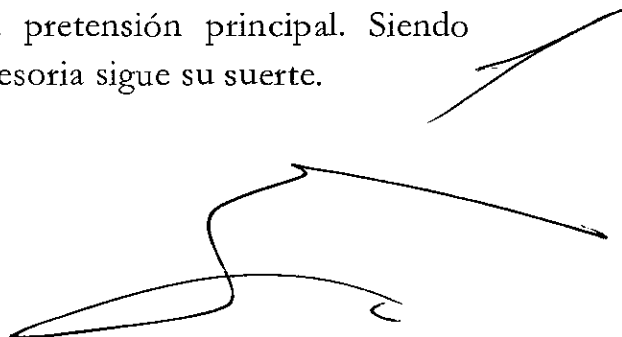
Posición del Consorcio

3.35. Que siendo la Ampliación de Plazo n.º 15 compatible con la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles a la Entidad, se ha de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la formula dispuesta en el artículo 202 del Reglamento, los cuales ascienden a la suma de S/. 1'664,590.21 de corresponder.

Posición del Ministerio

3.36. Que, consecuentemente, no existe posibilidad de declarar la nulidad de la mencionada Resolución Administrativa en este extremo, la misma que mantiene su eficacia y validez, resultando infundado el pedido de reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 15, que resulta una pretensión accesoria a la tercera pretensión principal. Siendo infundada la pretensión principal, la accesoria sigue su suerte.

Posición del Tribunal Arbitral



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

3.37. Que el Tribunal Arbitral estima conveniente recordar lo indicado por el Consorcio en el último párrafo del ítem II.6.3.4. del escrito n.º 06, presentado con fecha 23 de noviembre de 2015, en donde expresamente señala lo siguiente:⁷

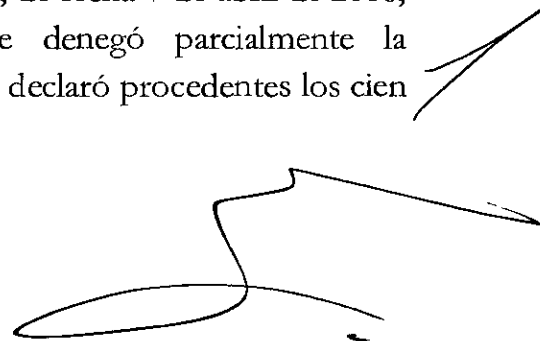
«Al respeto, es pertinente precisar que para la presente pretensión [tercera pretensión relativa a la Ampliación de Plazo n.º 15], **en caso se otorgue** la ampliación de plazo n.º 13 ó (sic) **la Ampliación n.º 14**, cualquiera de ellas **en su totalidad con los respectivos gastos generales** en cualquiera de éstas, conforme ha sido sustentado en el numeral II.4 ó (sic) II.5 de la presente demanda, la Ampliación de plazo n.º 15 se encuentra traslapada en el tiempo por lo que **no correspondería** su reconocimiento y por tanto tampoco **el gasto general solicitado**, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral conforme corresponde». (El subrayado y la negrita son nuestros).

3.38. Que, como se puede apreciar, el propio Consorcio indica que en caso se otorgue la Ampliación de Plazo n.º 13 o la n.º 14 en su totalidad (con sus respectivos gastos generales) no corresponde el reconocimiento de los gastos generales de la Ampliación de Plazo n.º 15.

3.39. Que, en ese sentido, debemos recordar que, inicialmente, el Consorcio también planteó en su Segunda Pretensión Principal que se le otorguen los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo n.º 14, ascendentes a S/1`748,096.98.

Que, sin embargo, el Consorcio se desistió de dicha pretensión en tanto en la Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM, de fecha 7 de abril de 2016, se modificó la Resolución Directoral que denegó parcialmente la Ampliación de Plazo n.º 14 y, en consecuencia, declaró procedentes los cien

⁷ Ver página 40 del escrito n.º 06.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

(100) días calendario solicitados por el Consorcio.

- 3.40. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral advierte que, en estricto, el Consorcio no ha indicado que mediante Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM se le haya reconocido los respectivos mayores gastos generales.

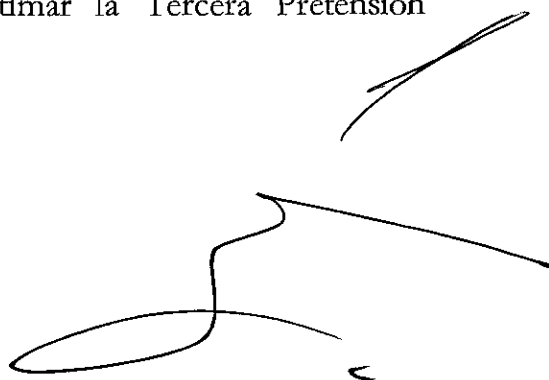
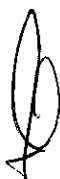
Que, a pesar de ello, este Colegiado entiende que al desistirse de la Segunda Pretensión Principal —en su totalidad—, ello implica que el Consorcio no tendría reclamo alguno sobre los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo n.º 14.

Que, dicho en otras palabras, si el Consorcio no hubiera obtenido el reconocimiento de los respectivos gastos generales, se habría desistido parcialmente de la Segunda Pretensión Principal de la demanda, dejando como materia controvertida, precisamente, el tema relativo al pago de dicha suma de dinero.

- 3.41. Que, en ese sentido, si el Ministerio concedió —en su totalidad— la Ampliación de Plazo n.º 14 y los respectivos gastos generales, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo n.º 15. Ello, en razón de lo señalado expresamente por el Consorcio en el citado último párrafo del ítem II.6.3.4. de su escrito n.º 06.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 16



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

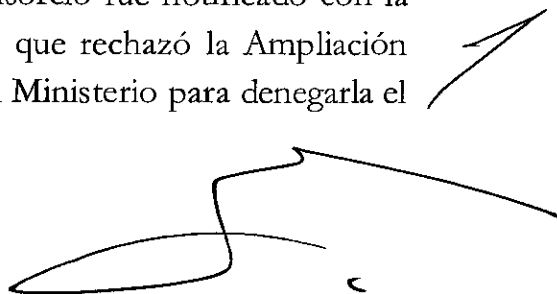
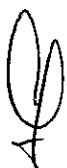
Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 017-2015-DGIEM, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2015, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 16 POR CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) DÍAS CALENDARIO SOLICITADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA N.º 028-2015-CEA, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2015

Posición del Consorcio

- 3.42. Que, durante la ejecución de la obra se efectuaron una serie de consultas que no fueron absueltas oportunamente. En el presente caso, con Carta n.º 136-2013-CEA/OBRA y con Asiento n.º 295 del Cuaderno de Obra, ambos de fecha 5 de noviembre de 2013, se consultó respecto de detalles estructurales de los ambientes: central de vacío, central de aire comprimido y central de oxígeno, ubicados entre los ejes B/B3-29/32, plano A-26 planta primer piso Sector F.
- 3.43. Que, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 196 del Reglamento, el Ministerio debió atender dicha consulta, como máximo el 24 de noviembre de 2013, por lo que, a partir del día siguiente, estaba en demora por absolución de consulta.
- 3.44. Que el Consorcio tuvo que hacer una fecha de corte (9 de marzo de 2015) ante la subsistencia de la causal (demora en la absolución de consulta). Es decir, cuando se presentó la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 16 (12 de marzo de 2015) aún no se habían absuelto las consultas respecto de detalles estructurales de los referidos ambientes.
- 3.45. Que, con fecha 30 de marzo de 2015, el Consorcio fue notificado con la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, que rechazó la Ampliación de Plazo n.º 16, siendo el único argumento del Ministerio para denegarla el



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

que se traslapaba con la Ampliación de Plazo n.º 17. En dicha Resolución Directoral no existe análisis de la afectación de la ruta crítica, ni tampoco del marco legal aplicable.

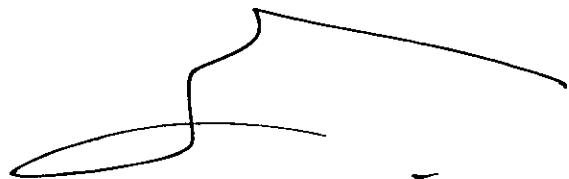
Que, en efecto, la Resolución Directoral transgrede el artículo 201 del Reglamento, es decir, el demandado no ha tenido en cuenta que la solicitud debía resolverse en forma independiente de las otras solicitudes. Dicha Resolución se pronuncia respecto de tres ampliaciones de plazo, lo cual contraviene expresamente el referido artículo y, por tanto, es nula.

- 3.46. Que el Consorcio ha cumplido el procedimiento establecido para la presentación de su solicitud de Ampliación de Plazo n.º 16 y, en consecuencia, tiene el derecho a conocer cuáles son las razones por las que el Ministerio considera que no se ha afectado la ruta crítica en el plazo solicitado. Es decir, no se ha sustentado (motivado) las razones por las que el Consorcio no habría demostrado la afectación de la ruta crítica.

Posición del Ministerio

- 3.47. Que no se da ninguno de los supuestos de nulidad previstos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, norma especial que prima sobre cualquier otra. Asimismo, la Resolución ha sido dictada por funcionario competente y la misma no vulnera la Constitución ni la ley especial en mención.

- 3.48. Que las solicitudes de Ampliación de Plazos n.º 15, n.º 16 y n.º 17 se han presentado por el demandante en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 2011 del Reglamento, siendo, por ello, admisibles y sujetas a la evaluación de la Entidad de manera conjunta en una sola resolución, pero emitiendo pronunciamiento independiente respecto de



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

cada solicitud.

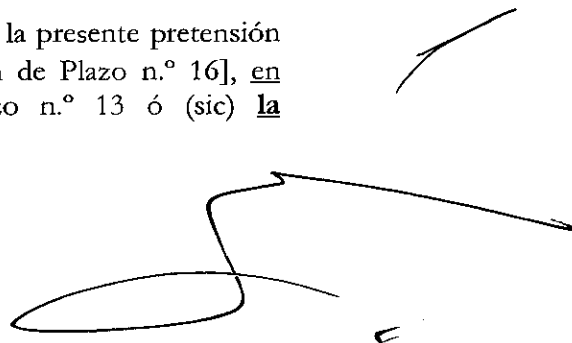
- 3.49. Que, al momento de ser evaluadas, el órgano técnico de la Entidad, la Dirección de Infraestructura —mediante Informe n.º 231-2015-UO-DI-DIGIEM-MINSA, de fecha 27 de marzo de 2015— advirtió que las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16, se traslapan con la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 17, razón por la cual, recomendó se declare su improcedencia, pero que se apruebe en parte la solicitud de Ampliación n.º 17.
- 3.50. Que ello no implica que se haya denegado sin razón las solicitudes de Ampliación n.º 15 y n.º 16, sino que se ha tenido en cuenta un hecho cierto: que dichas solicitudes se traslapan en cuanto a plazos con la Ampliación de Plazo n.º 17, que atiende de manera positiva y parcial la ampliación de plazo por 152 días.
- 3.51. Que no existe posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Administrativa en este extremo, la misma que mantiene su eficacia y validez.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.52. Que el Tribunal Arbitral, antes de determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, estima imprescindible analizar lo indicado por el Consorcio en el último párrafo del ítem II.7.3.4. del escrito n.º 06, presentado con fecha 23 de noviembre de 2015, en donde expresamente señala lo siguiente:⁸

«Al respeto, es pertinente precisar que para la presente pretensión [cuarta pretensión relativa a la Ampliación de Plazo n.º 16], en caso se otorgue la ampliación de plazo n.º 13 ó (sic) la

⁸ Ver páginas 53 y 54 del escrito n.º 06.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Ampliación n.º 14 o la Ampliación n.º 15, cualquiera de ellas **en su totalidad con los respectivos gastos generales** en cualquiera de éstas, conforme ha sido sustentado en el numeral II.4 ó (sic) II.5 ó (sic) II.6 de la presente demanda, **la Ampliación de plazo n.º 16 se encuentra traslapada en el tiempo**, excepto en los siguientes días según la ampliación de plazo que éste digno Tribunal otorgue:

- 52 días calendarios (sic) respecto a la ampliación de plazo n.º 13; ó (sic)
- 59 días calendarios (sic) respecto a la ampliación de plazo n.º 14; ó (sic)
- 64 días calendarios (sic) respecto a la ampliación de plazo n.º 15.

(...)

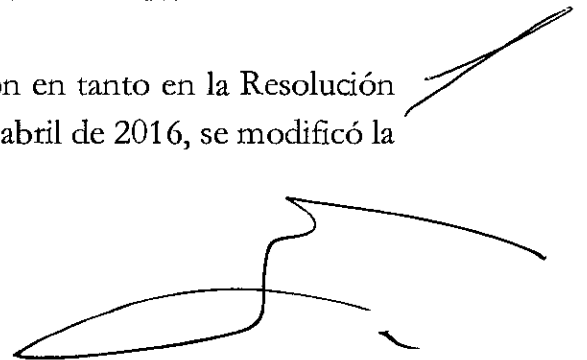
Lo cual deberá ser tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral conforme corresponde». (El subrayado y la negrita son nuestros).

3.53. Que, como se puede apreciar, el propio Consorcio indica que en caso se otorgue la Ampliación de Plazo n.º 13 o la n.º 14 en su totalidad, no corresponde el reconocimiento íntegro de la Ampliación de Plazo n.º 16; ello, en razón del traslape que existe entre dichas ampliaciones.

Que, en otras palabras, basta que la Entidad o el Tribunal Arbitral reconozca alguna de dichas ampliaciones (n.º 13 o n.º 14), para que los días solicitados en la Ampliación de Plazo n.º 16 se reduzcan.

3.54. Que, en ese sentido, debemos recordar que, inicialmente, el Consorcio planteó como Segunda Pretensión Principal de su demanda que se deje sin efecto la Resolución Directoral que denegó parcialmente la Ampliación de Plazo n.º 14, que fue solicitada por cien (100) días calendario.

Que el Consorcio se desistió de dicha pretensión en tanto en la Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM, de fecha 7 de abril de 2016, se modificó la



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Resolución Directoral que denegó parcialmente la Ampliación de Plazo n.º 14 y, en consecuencia, declaró procedentes los cien (100) días calendario solicitados por el Consorcio.

Que, en efecto, en el artículo quinto de la Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM, se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO QUINTO: Modificar la Resolución Directoral n.º 014-2015-DGIEM por la que se aprobó la Ampliación de Plazo n.º 14 por 31 días calendario, en lo que corresponde a la cuantificación de los días, debiendo ser procedente por 100 días calendario». (El subrayado es nuestro)

- 3.55. Que, en ese sentido, si el Ministerio concedió —en su totalidad— la Ampliación de Plazo n.º 14, el análisis que efectúe este Colegiado deberá restringirse a 59 días calendario.
- 3.56. Que, en torno a la alegada nulidad de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, debemos analizar si realmente carece de motivación y si contraviene los artículos 196 y 201 del Reglamento.

Que la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM señala lo siguiente:

«(...)

Que, el Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR VITARTE, mediante Carta n.º 156-2015-CSV-FLB/JS, adjunta el Informe de Ampliación de Plazo n.º 16, presentado en la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento el (sic) 19 de Marzo de 2015, por el cual emite pronunciamiento indicando en sus conclusiones declarar **PROCEDENTE**, (sic) la solicitud de **Ampliación de Plazo n.º 16 por 117 días calendario**.

(...)

Que, mediante el Informe n.º 231-2015-UO-DI-DGIEM/MINSA



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

de fecha 27 de Marzo de 2015, la Dirección de Infraestructura, señala:

“... ”

3.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los antecedentes y análisis descritos, esta Unidad de Obras determina que, teniendo en consideración los Informes emitidos por el Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR VITARTE, se emite pronunciamiento señalando lo siguiente:

(...)

3.2.- Es IMPROCEDENTE reconocer la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 16 por 117 días calendario al Contratista CONSORCIO EJECUTOR ATE (...), en razón que **dicha solicitud de ampliación se traslapa con la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 17.**

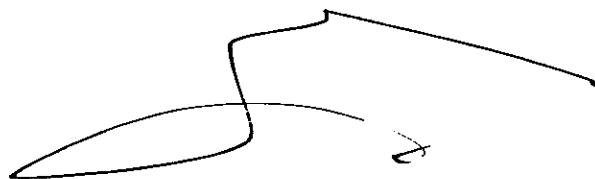
(...).”

(...)

Que, efectuada la revisión desde el punto de vista formal, las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15, n.º 16 y n.º 17 son presentadas en los plazos y de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por consiguiente, las solicitudes del Contratista resultan admisibles.

Que, en el aspecto de fondo, máxime a la opinión de la Supervisión, la Dirección de Infraestructura indica: ha quedado demostrado que la ejecución del Adicional de Obra n.º 08 (...) ha afectado en forma directa la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra, asimismo, que las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16 se traslapan con la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 17. (...) en ese sentido la Dirección de Infraestructura, emite pronunciamiento que es procedente reconocer, en parte, la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 17 por 152 días calendario (...). (La negrita es nuestra).

3.57. Que, como se aprecia de una simple lectura, la única razón «analizada» para denegar la Ampliación de Plazo n.º 16, es el traslape que habría existido con la Ampliación de Plazo n.º 17.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Que, incluso, se puede apreciar que el Supervisor consideraba que sí correspondía otorgar la Ampliación de Plazo n.º 16 por 117 días calendario.

- 3.58. Que, en ningún extremo de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM se aprecia análisis alguno en torno a la existencia o no de la causal; o a la afectación o no de la ruta crítica.

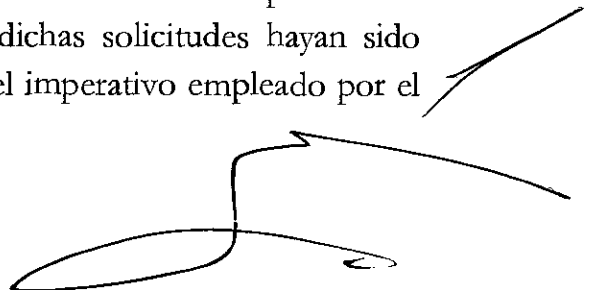
Que, asimismo, se debe resaltar que el Ministerio no ha negado la existencia de la causal invocada por el Consorcio (a saber: demora en la absolución de consulta, es decir, atraso imputable a la Entidad), ni ha negado, ni menos aún ha acreditado, que dicha demora no haya afectado la ruta crítica.

- 3.59. Que, en ese sentido, este Tribunal advierte una motivación deficiente para declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 16, ya que no existe disposición alguna, ni en la Ley ni en el Reglamento, que establezca la improcedencia *per se* de una ampliación por la existencia de traslape con otras solicitudes de ampliación de plazo.

- 3.60. Que el cuarto párrafo del artículo 201 del Reglamento establece expresamente lo siguiente:

«Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que el Ministerio no ha argumentado ni menos aún acreditado que las tres solicitudes de ampliación de plazo correspondían a un mismo periodo de tiempo, a efectos de poder «justificar» que dichas solicitudes hayan sido resueltas de manera conjunta. Ello, a pesar del imperativo empleado por el



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

citado artículo 201 del Reglamento, para que las solicitudes se resuelvan de forma independiente.

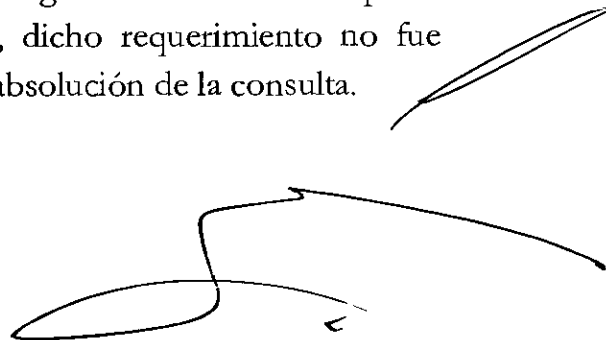
- 3.61. Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, en el extremo relativo a la Ampliación de Plazo n.º 16, por contravenir el citado cuarto párrafo del artículo 201 del Reglamento.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO OTORGAR AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 16, SIN PERJUICIO DEL TRASLAPE CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N.ºS 13, 14, 15 Y 17

Posición del Consorcio

- 3.62. Que la Ampliación de Plazo n.º 16 es procedente, no sólo porque la Entidad emitió una Resolución Directoral arbitraria, sino además porque la solicitud cumplió con los requisitos legales y fácticos.
- 3.63. Que, en efecto, tanto en asientos del Cuaderno de Obra como en cartas dirigidas a la Supervisión, se solicitó reiteradas veces que se defina la consulta efectuada el 5 de noviembre de 2013.

Que, asimismo, si bien el 26 de febrero de 2015, la Entidad entregó mediante Acta n.º 095, detalles estructurales de centrales de oxígeno, vacío, aire comprimido, y planos, al día siguiente el Consorcio remitió la Carta n.º 076-2015-CEA/OBRA, en la que se solicita a la Supervisión la validación de la referida Acta, con el fin de regularizar en el menor plazo posible la validez la misma. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido y, por tanto, no se culminó con la absolución de la consulta.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

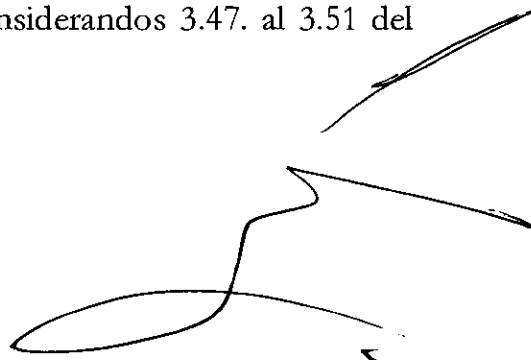
Fabiola Paulet Monteagudo

- 3.64. Que al no contar con una solución definitiva en ese momento, la causal seguía abierta, por lo que, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento, el Consorcio presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial el 12 de marzo de 2015.
- 3.65. Que la Entidad no se ha pronunciado conforme lo establece el marco legal aplicable, pues no sólo no analizó las razones por las cuales consideraba que no estábamos demostrando que había afectación a la ruta crítica, sino que además, no resolvió en forma independiente esta solicitud.
- 3.66. Que considerando que la ampliación de plazo corresponde cuando se afecta la ejecución de actividades que están en ruta crítica, **el Consorcio** sólo solicitó 117 días.
- 3.67. Que si bien las actividades forman parte de la ruta crítica, existe un traslape con dos ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad (la n.º 10 por 31 días calendario y la n.º 11 por 38 días calendario). Descontando esos días, el plazo total de la Ampliación de Plazo n.º 16 es de 159 días calendario con causal abierta.
- 3.68. Que dicho plazo se computa desde el 2 de octubre de 2014 (en atención al vencimiento del plazo de traslape por la Ampliación de Plazo n.º 11) y es hasta el 9 de marzo de 2015 (fecha de corte).

Posición del Ministerio

- 3.69. Que nos remitimos a lo reseñado en los Considerandos 3.47. al 3.51 del presente Laudo.

Posición del Tribunal Arbitral



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

3.70. Que, de conformidad con lo determinado en los Considerandos 3.52 a 3.55., el análisis que el Tribunal Arbitral efectúe en torno a la Ampliación de Plazo n.º 16 deberá restringirse a 59 días calendario.

3.71. Que, asimismo, cabe resaltar que lo señalado en el numeral 27 del escrito n.º 17 del Consorcio, resulta contradictorio con lo indicado inicialmente por el propio demandante (en la misma pretensión y en el ítem II.7.3.4. del escrito n.º 06).

Que, en efecto, en el referido numeral 27, el Consorcio señala que «respecto de la Ampliación de Plazo n.º 16, de los **ciento ochenta y dos (182) días** otorgados, se le descuentan cien (100) días de traslape con la Ampliación de Plazo n.º 14 y diecisiete (17) días con la Ampliación de Plazo n.º 15, por lo que corresponde implementar únicamente sesenta y cinco (65) días calendarios (sic)». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, sin embargo, en la Cuarta Pretensión Principal se solicita se reconozca la Ampliación de Plazo n.º 16 por **ciento cincuenta y nueve (159) días**, lo cual guarda lógica con el pedido de que en caso se conceda la Ampliación de Plazo n.º 14 (por cien días), correspondería el reconocimiento de sólo 59.⁹

3.72. Que, en ese sentido, se debe dejar constancia de que el análisis efectuado en este punto controvertido no implica —de modo alguno— no reconocer la existencia de una causal de ampliación de plazo válida ni el derecho del Consorcio al pago de los mayores gastos generales. Simplemente, este Colegiado está resolviendo conforme a lo solicitado expresamente por el propio demandante en el ítem II.7.3.4. del escrito n.º 06.

⁹ Incluso, dicho plazo de ciento cincuenta y nueve (159) días se consignó en la fijación de puntos controvertidos efectuada en la Resolución n.º 38, de fecha 26 de septiembre de 2016, la cual quedó firme, en tanto ninguna de las partes interpuso recurso de reconsideración alguno.

Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

3.73. Que, como ya se mencionó, el Supervisor consideraba que sí correspondía otorgar la Ampliación de Plazo n.º 16 por 117 días calendario, y en ningún extremo de la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM se aprecia análisis alguno en torno a una no afectación de la ruta crítica por la demora en la absolución de la consulta.

Que, asimismo, se debe resaltar que el Ministerio no ha negado la existencia de la causal invocada por el Consorcio ni ha acreditado que dicha demora no haya afectado la ruta crítica.

3.74. Que, dentro del tal orden de ideas, a entender de este Tribunal Arbitral, corresponde otorgar cincuenta y nueve (59) días calendario por concepto de Ampliación de Plazo n.º 16.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO AL CONTRATISTA DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 16, ASCENDENTE A S/ 2'780,880.51

Posición del Consorcio

3.75. Que, en el presente caso, siendo la Ampliación de Plazo n.º 16 compatible con la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles a la Entidad, se ha de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública, respecto a la determinación como obligación de la Entidad de reconocer los mayores gastos generales variables, en base a la fórmula dispuesta en el artículo 202 del Reglamento, los cuales ascienden a la suma de S/ 2'780,880.51, de corresponder.

Posición del Ministerio



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

3.76. Que no existe posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Administrativa en este extremo, la misma que mantiene su eficacia y validez, resultando infundado el pedido de reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 16, que resulta una pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal. Siendo infundada la pretensión principal, la accesoria sigue su suerte.

Posición del Tribunal Arbitral

3.77. Que el artículo 202 del Reglamento establece lo siguiente:

«Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

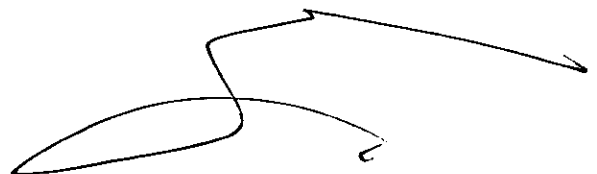
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(...».

3.78. Que, en el presente caso, nos encontramos en el supuesto contemplado en el primer párrafo del citado artículo 202 del Reglamento, en tanto se trata de atrasos en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista por causas atribuibles a la Entidad.

3.79. Que, en ese sentido, corresponde que el Ministerio pague al Consorcio los mayores gastos generales variables correspondientes a cincuenta y nueve



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

(59) días calendario, cálculo en razón del gasto general variable diario.

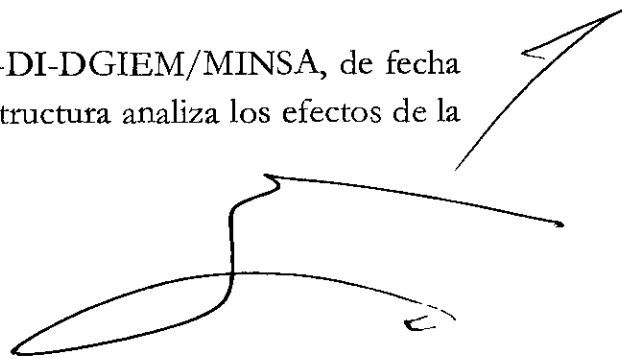
Que, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la Cuarta Pretensión Principal de la demanda.

SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 17

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR —EN CONSIDERACIÓN A LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 007-2016-DGIEM, DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 010-2016-DGIEM, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2016 (RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 17)— QUE NO AFECTA EL DERECHO DEL CONSORCIO A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N.º 15 Y N.º 16

Posición del Consorcio

- 3.80. Que, mediante Resoluciones Directorales n.º 053-2015-DGIE/MINSA, de fecha 4 de diciembre de 2015, y n.º 054-2015-DGIE/MINSA, de fecha 7 de diciembre de 2015, el Ministerio reconoció la Ampliación de Plazo n.º 05 por 18 días calendario y la Ampliación de Plazo n.º 06 por 46 días calendario, respectivamente. Ello, de conformidad con lo ordenado en dos Laudos de fecha 2 de marzo de 2015.
- 3.81. Que, en atención a dicho reconocimiento, mediante Carta n.º 165-2015-CEA, de fecha 17 de diciembre de 2015, el Consorcio remitió al Supervisor la reprogramación del cronograma de obra, considerando las Ampliaciones n.º 05 y n.º 06.
- 3.82. Que, mediante Informe n.º 198-2016-UO-DI-DGIEM/MINSA, de fecha 1 de abril de 2016, la Dirección de Infraestructura analiza los efectos de la



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

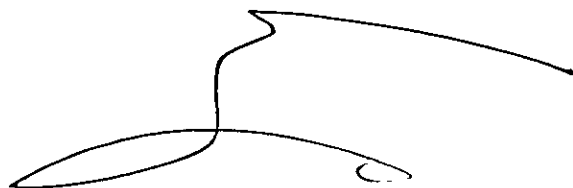
implementación de las referidas ampliaciones, concluyendo ratificar, modificar o dejar sin efecto algunas Resoluciones Directorales, relativas a las Ampliaciones de Plazo n.º 07 a la n.º 24.

- 3.83. Que, con fecha 6 de abril de 2016, la Entidad hace suya la opinión emitida por la Dirección de Infraestructura y emite la Resolución Directoral n.º 007-2016-DGIEM, conforme a lo antes señalado.
- 3.84. Que el Consorcio advierte algunos errores materiales en dicha Resolución Directoral, por lo que el Ministerio emite la Resolución Directoral n.º 010-2016-DGIEM, corrigiéndolos.
- 3.85. Que, en ese contexto, el Consorcio se desistió de la nulidad del pronunciamiento de la Entidad sobre la Ampliación de Plazo n.º 17, reconociendo el plazo de días otorgado. Dicho desistimiento se hizo en virtud del reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 14.
- 3.86. Que, sin embargo, dicho reconocimiento no implica una renuncia al reclamo del Consorcio por las Ampliaciones de Plazo n.º 15 y n.º 16, las cuales han sido desarrolladas y sustentadas en el escrito de demanda acumulada, presentado con fecha 24¹⁰ de noviembre de 2015.

Posición del Ministerio

- 3.87. Que el Ministerio solicita que se declare infundada dicha pretensión y se ratifica en lo expuesto en su escrito de contestación de demanda sobre las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16.

¹⁰ El Tribunal Arbitral entiende que se trata de un error de tipeo, en la medida de que el referido escrito fue presentado el 23 de noviembre de 2015.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

3.88. Que, en ese sentido, nos remitimos a lo reseñado en los Considerandos 3.17. al 3.21 y del 3.47. al 3.51 del presente Laudo.

Posición del Tribunal Arbitral

3.89. Que, en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

3.90. Que, en ese sentido, este Colegiado se remite al análisis efectuado en los siguientes Considerandos:

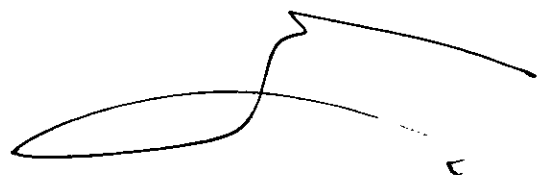
Sobre la Ampliación de Plazo n.º 15

- Considerados 3.22 al 3.28.
- Considerados 3.32 al 3.34.
- Considerados 3.37 al 3.41.

Sobre la Ampliación de Plazo n.º 16

- Considerados 3.52 al 3.61.
- Considerados 3.70 al 3.74.
- Considerados 3.77 al 3.79.

3.91. Que, en efecto, en virtud del análisis efectuado en los referidos Considerandos, el Tribunal Arbitral ha concluido que: (i) no corresponde la Ampliación de Plazo n.º 15, en razón de lo señalado por el propio



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Consorcio en el último párrafo del numeral II.6.3.4. del escrito n.º 06; y (ii) corresponde conceder únicamente cincuenta y nueve (59) días calendario por la Ampliación de Plazo n.º 16, en consideración a lo señalado por el propio Consorcio en los últimos párrafos del numeral II.7.3.4. del escrito n.º 06.

3.92. Que, como resulta evidente, lo decidido en las Resoluciones Directorales n.º 007-2016-DGIEM y n.º 010-2016-DGIEM respecto a la Ampliación de Plazo n.º 17, no afecta el derecho a las Ampliaciones n.º 15 y n.º 16, las mismas que ya han sido analizadas por este Tribunal en el presente Laudo.

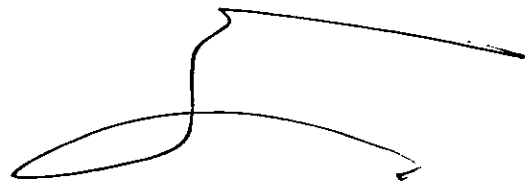
Que, en consecuencia, corresponde amparar la Quinta Pretensión Principal de la demanda.

EN CASO SE AMPARE EL PUNTO CONTROVERTIDO PREVIO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 17 EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 010-2016-DGIEM, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2016, NO IMPLICA LA RENUNCIA AL OTORGAMIENTO DE LOS DÍAS Y LOS MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N.º 15 Y N.º 16

Posición del Consorcio

3.93. Que la ejecución del Adicional n.º 8 (Ampliación de Plazo n.º 17) se superpone con las Ampliaciones de Plazo n.º 15 y n.º 16.

3.94. Que, sin embargo, la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, de fecha 30 de marzo de 2015, establece que sólo se reconocerán los gastos generales relativos a la ejecución del adicional y no a la ejecución de las referidas ampliaciones.



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:


Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

- 3.95. Que si bien el Consorcio está de acuerdo con los 107 días concedidos por la Ampliación de Plazo n.º 17, ello no implica que esté de acuerdo con el planteamiento de la Entidad, en el sentido de no reconocer los gastos generales por las Ampliaciones n.º 15 y n.º 16.
- 3.96. Que se debe tener presente que el periodo en el cual se ejecuta una actividad por ampliación de plazo no deja de ser un periodo contractual y, por tanto, le corresponde los mayores gastos generales establecidos en el Contrato. Asimismo, se debe recibir los gastos generales correspondientes a la ejecución del adicional.
- 3.97. Que, en el presente caso, los gastos generales del Adicional n.º 08 no cubren la magnitud de las prestaciones que se están realizando en ese determinado periodo de tiempo, afectando el equilibrio económico del Contrato.
- 3.98. Que, en ese sentido, el reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 17, no implica una renuncia a los días y gastos generales de las Ampliaciones de Plazo n.º 15 y n.º 16.

Posición del Ministerio

- 3.99. Que el Ministerio solicita que se declare infundada dicha pretensión y se ratifica en lo expuesto en su escrito de contestación de demanda sobre las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16. 
- 3.100. Que, en ese sentido, nos remitimos a lo reseñado en los Considerandos 3.17. al 3.21 y del 3.47. al 3.51 del presente Laudo.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.101. Que, en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.
- 3.102. Que, en ese sentido, este Colegiado se remite al análisis efectuado en los siguientes Considerandos:

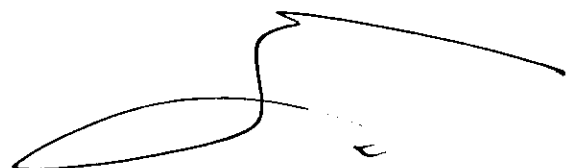
Sobre la Ampliación de Plazo n.º 15

- Considerados 3.22 al 3.28.
- Considerados 3.32 al 3.34.
- Considerados 3.37 al 3.41.

Sobre la Ampliación de Plazo n.º 16

- Considerados 3.52 al 3.61.
- Considerados 3.70 al 3.74.
- Considerados 3.77 al 3.79.

- 3.103. Que, en efecto, en virtud del análisis efectuado en los referidos Considerandos, el Tribunal Arbitral ha concluido que: (i) no corresponde la Ampliación de Plazo n.º 15, en razón a lo señalado por el propio Consorcio en el último párrafo del numeral II.6.3.4. del escrito n.º 06; y (ii) corresponde conceder únicamente cincuenta y nueve (59) días calendario por la Ampliación de Plazo n.º 16, en consideración a lo señalado por el



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

propio Consorcio en los últimos párrafos del numeral II.7.3.4. del escrito n.º 06.

3.104. Que, como resulta evidente, el reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 17, no implica la renuncia a los días y mayores gastos generales correspondientes a las Ampliaciones n.º 15 y n.º 16, materias que ya han sido analizadas por este Tribunal en el presente Laudo.

Que, en consecuencia, corresponde amparar la Pretensión Accesorio de la Quinta Pretensión Principal de la demanda.

SOBRE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N.ºS 15 Y 16

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N.º 15 Y N.º 16, CONSIDERANDO LOS TRASLAPES RESULTANTES, DETERMINA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO NETA DE OCHENTA Y DOS (82) DÍAS CALENDARIO, EN EL CRONOGRAMA DE OBRA CONTRACTUAL

Posición del Consorcio

3.105. Que las ampliaciones de plazo deben ser analizadas en forma independiente, considerando las causales que motivaron cada una de ellas y el cronograma que estaba vigente al momento en que se solicitaron. Es decir, el análisis de la procedencia de cada una de las ampliaciones de plazo, debe efectuarse considerando las circunstancias al momento en que se presentaron.

3.106. Que, sin embargo, una vez que el Tribunal Arbitral reconozca el derecho del Consorcio a cada una de las ampliaciones de plazo, esto se debe trasladar a un cronograma integral, en el que aparecerán una serie de



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

días pretendidos por el Consorcio, son el resultado de sumar los diecisiete (17) días reclamados por la Ampliación de Plazo n.º 15 y los sesenta y cinco (65) días reclamados por la Ampliación de Plazo n.º 16.

3.113. Que conforme al análisis efectuado previamente,¹² este Tribunal Arbitral ha determinado que únicamente procede reconocer un plazo de cincuenta y nueve (59) días correspondiente a la Ampliación de Plazo n.º 16; ello, en virtud de lo indicado por el propio Consorcio en los numerales II.6.3.4. y II.7.3.4. del escrito n.º 06.

3.114. Que, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la Sexta Pretensión Principal de la demanda.

SOBRE LOS MAYORES GASTOS GENERALES, INTERESES Y REAJUSTE

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD EL PAGO DE S/.1'699,249.06 (INCLUIDO I.G.V.), A FAVOR DEL CONSORCIO, POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, MÁS INTERESES Y REAJUSTES CORRESPONDIENTES HASTA LA FECHA REAL DE PAGO

Posición del Consorcio

3.115. Que la consecuencia directa del reconocimiento de las ampliaciones de plazo demandadas es el pago de los mayores gastos generales. El no reconocimiento implicaría una grave afectación al interés económico

¹² Sobre la Ampliación de Plazo n.º 15

- Considerados 3.22 al 3.28.

- Considerados 3.32 al 3.34.

- Considerados 3.37 al 3.41.

Sobre la Ampliación de Plazo n.º 16

- Considerados 3.52 al 3.61.

- Considerados 3.70 al 3.74.

- Considerados 3.77 al 3.79.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

original con el que el Consorcio participó en el proceso de selección y firma del Contrato.

3.116. Que, en el presente caso, descontando los traslapes entre ampliaciones de plazo controvertidas, se debe reconocer a favor del Consorcio los mayores gastos generales por 86¹³ días calendario.

Posición del Ministerio

3.117. Que la causal por la cual se otorgó la Ampliación de Plazo n.º 17 está relacionada con la ejecución del Adicional de Obra n.º 08, la misma que fue aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2015/MINSA.

3.118. Que tratándose de un adicional de obra, es infundado solicitar el pago de mayores gastos generales, conforme lo dispone el artículo 202 del Reglamento, toda vez que dicho adicional tuvo un presupuesto aprobado.

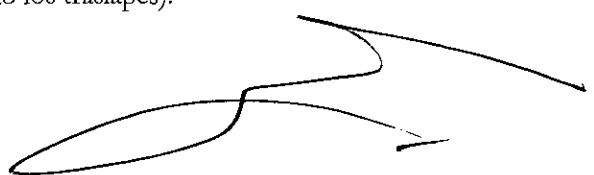
3.119. Que, en ese sentido, el Ministerio solicita que se declare infundada dicha pretensión y se ratifica en lo expuesto en su escrito de contestación de demanda sobre las solicitudes de Ampliación de Plazo n.º 15 y n.º 16.

3.120. Que, en ese sentido, nos remitimos a lo reseñado en los Considerandos 3.17. al 3.21 y del 3.47. al 3.51 del presente Laudo.

Posición del Tribunal Arbitral

3.121. Que, como ya lo hemos señalado, los ochenta y dos (82) días pretendidos por el Consorcio, son el resultado de sumar los diecisiete (17) días

¹³ El Tribunal Arbitral entiende que se trata de un error de tipeo, en tanto en el escrito n.º 16 (en el texto como en sus anexos) se ha solicitado 82 días (descontando los traslapes).



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

reclamados por la Ampliación de Plazo n.º 15 y los sesenta y cinco (65) días reclamados por la Ampliación de Plazo n.º 16.

Que, sin embargo, conforme al análisis efectuado en el presente Laudo, se ha determinado que únicamente procede reconocer un plazo de cincuenta y nueve (59) días correspondiente a la Ampliación de Plazo n.º 16.

3.122. Que, asimismo, conforme se ha señalado en el Considerando 3.79 del presente Laudo, corresponde que el Ministerio pague al Consorcio los mayores gastos generales variables correspondientes a cincuenta y nueve (59) días calendario.

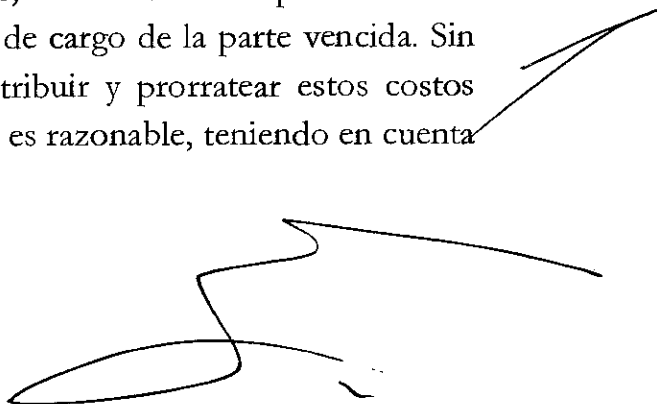
Que, sin embargo, dicho cálculo deberá ser efectuado en la etapa de ejecución de Laudo.

3.123. Que, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la Séptima Pretensión Principal de la demanda.

SOBRE LOS COSTOS ARBITRALES

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO.

3.124. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.125. Que la Cláusula Décimo Novena del Contrato (convenio arbitral) no regula el tema de los costos arbitrales.

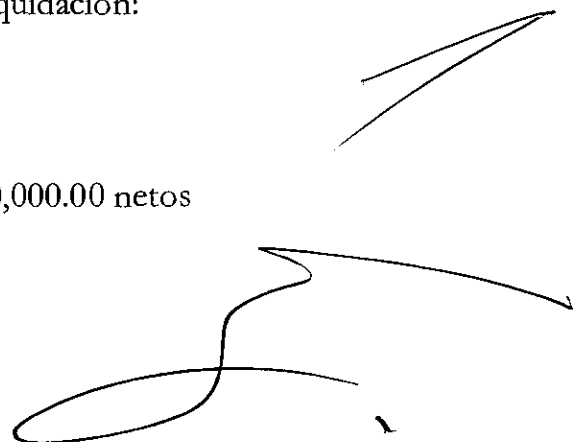
Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo, y, en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que cada una asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.

3.126. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

Liquidación por instalación

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/.60,000.00 netos



Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Ejecutor Ate y el Ministerio de Salud (Ampliaciones de plazo n.ºs 15 al 17)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/.12,000.00 netos

Cada parte asumió el 50%

Liquidación por acumulación de pretensiones¹⁴

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/.16,500.00 netos

Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/.4,000.00 netos

Cada parte asumió el 50%

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA:**

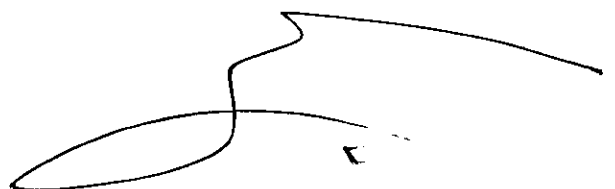
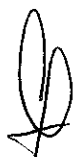
PRIMERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la excepción de caducidad deducida por el Ministerio de Salud en contra de la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada con fecha 23 de noviembre de 2015, en virtud del desistimiento de Consorcio Ejecutor Ate.

SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la excepción de oscuridad deducida por el Ministerio de Salud en contra de la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada con fecha 23 de noviembre de 2015, en virtud del desistimiento de Consorcio Ejecutor Ate.

TERCERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la excepción de oscuridad y/o ambigüedad deducidas por el Ministerio de Salud en contra de la Sexta y Séptima Pretensiones Principales de la demanda presentada con fecha 23 de noviembre de 2015, en virtud de la modificación efectuada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 10 de agosto de 2016.

CUARTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la Primera Pretensión Principal de la demanda planteada por Consorcio

¹⁴ Resolución n.º 07, de fecha 22 de octubre de 2015.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

Ejecutor Ate con fecha 23 de noviembre de 2015, en virtud del desistimiento de dicha parte efectuado con fecha 10 de agosto de 2016.

QUINTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la Segunda Pretensión Principal de la demanda planteada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 23 de noviembre de 2015, en virtud del desistimiento de dicha parte efectuado con fecha 10 de agosto de 2016.

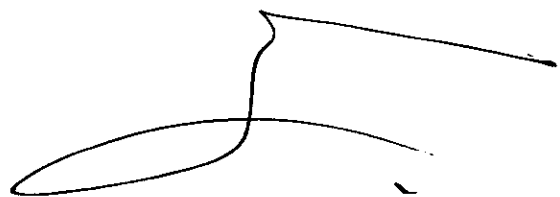
SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda planteada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 23 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda planteada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 23 de noviembre de 2015 y, en consecuencia:

- (i) Se declara nula la Resolución Directoral n.º 017-2015-DGIEM, de fecha 30 de marzo de 2015, en el extremo que declara improcedente la Ampliación de Plazo n.º 16.
- (ii) Se declara que corresponde otorgar cincuenta y nueve (59) días calendario por Ampliación de Plazo n.º 16.
- (iii) Se ordena al Ministerio de Salud pagar los mayores gastos generales derivados de los cincuenta y nueve (59) días calendario otorgados, teniendo en cuenta la fórmula dispuesta por el artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; a saber:

$$M.G.G = G.G.D. \times \text{Días de Amp. Plazo}$$

$$G.G.D. = \frac{G.G.V}{PC} \times \frac{Ip}{Ir}$$



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Fabiola Paulet Monteagudo

OCTAVO: Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda modificada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 10 de agosto de 2016, y, en consecuencia, se declara que lo resuelto en las Resoluciones Directorales n.º 007-2016/DGIEM y n.º 010-2016/DGIEM no afecta el derecho a las Ampliaciones de Plazo n.º 15 y n.º 16, ya analizado en el presente Laudo.

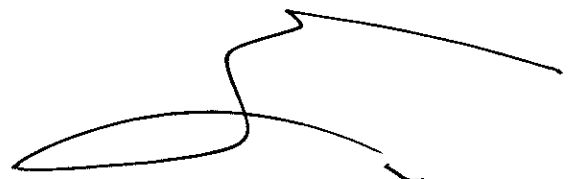
NOVENO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal de la demanda modificada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 10 de agosto de 2016, y, en consecuencia, se declara que el reconocimiento de la Ampliación de Plazo n.º 17 no implica la renuncia al otorgamiento de los días y de los mayores gastos generales de las Ampliaciones de Plazo n.º 15 y n.º 16, temas ya analizados en el presente Laudo.

DÉCIMO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la Sexta Pretensión Principal de la demanda modificada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 10 de agosto de 2016, y, en consecuencia, se declara que corresponde otorgar cincuenta y nueve (59) días calendario, los cuales deben ser incluidos en el cronograma de obra contractual.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la Séptima Pretensión Principal de la demanda modificada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 10 de agosto de 2016, y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Salud pagar los mayores gastos generales derivados de los cincuenta y nueve (59) días calendario otorgados.¹⁵

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la Octava Pretensión Principal de la demanda planteada por Consorcio Ejecutor Ate con fecha 23 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

¹⁵ Cabe precisar que el pago que se está ordenando en este décimo primer punto resolutivo **es el mismo pago** que se está ordenando en el ítem (iii) del séptimo punto resolutivo del presente Laudo.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Fabiola Paulet Monteagudo

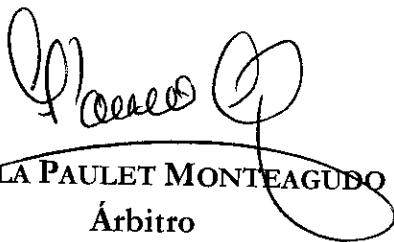
- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que cada una de la partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria.



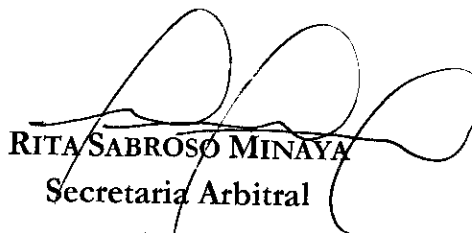
MARIO CASTILLO FREYRE
Presidente del Tribunal Arbitral



ERIC FRANCO REGJO
Árbitro



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Árbitro



RITA SABROSO MINAYA
Secretaria Arbitral